

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 13 de diciembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00296-00
Acción :	Incidente de Desacato
Accionante :	James William Rey Caro
Accionada :	Policía Nacional - Dirección De Sanidad

1. El señor James William Rey Caro, presentó vía correo electrónico la siguiente solicitud (Archivo No 058):

“(…) Intervenga para que no se siga presentando el maltrato por parte del operador de transporte Fuerza Líder el cual es avalado por la Dirección de Sanidad, consistente en enviar carros altos lo que lo obliga a arrastrarse para lograr subirse a las móviles 107 y 104. Indica que requiere automóviles normales que cuenten con medidas normales para poder subir y bajar del vehículo”

Adjunta relación de novedades del servicio.

2. Al revisar el expediente electrónico se constató que el accionante presentó, el 31 de agosto de 2.022, un escrito solicitando (archivo No 46):

“(…) Intervenga ante la Dirección de Policía -DISAN-, ya que a pesar de que ya había reportado la novedad ante la OFICINA POMED y haber hablado con la funcionaria encargada del servicio de transporte para personas en condición de discapacidad (...) el operador de transporte FUERZA LIDER me obliga a arrastrarme por el piso de la móvil 104 o 107 que son vehículos, que para mi caso, no son aptos, ya que solo requiero de automóviles normales que cuenten con las medidas normales para poder subir y bajar, para poder dirigirme a cumplir las citas médicas o regresar a mi lugar de residencia (...)”

3. En esa oportunidad el Juzgado surtió todo el trámite del incidente de desacato, y en auto del 28 de septiembre de 2.022 dispuso (Archivo No 056):

“DECLARAR que no hay lugar a imponer sanción por desacato de la sentencia de tutela de fecha 26 de noviembre de 2.021, emitida por este Juzgado, a la Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper – jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No 1 de Bogotá”

En la parte motiva de ese auto indicó:

“En efecto, la inconformidad en el presente incidente de desacato gira en torno a los vehículos asignados al accionante para el servicio de transporte con el fin de cumplir las citas médicas programadas. En su escrito indica que el operador de transporte FUERZA LÍDER está prestando este servicio en vehículos no idóneos, puntualmente las móviles 104 y 107.

Revisadas las pruebas allegadas, efectivamente el 26 de agosto de 2.022 se le prestó el servicio con la móvil 107, pero no obra en el expediente prueba sumaria de que dicho vehículo no cuente con las condiciones adecuadas para el transporte de personas en situación de discapacidad.”

4. Se considera que el accionante no aporta al plenario hechos nuevos ni material probatorio que imponga al Despacho dar curso a un nuevo trámite de incidente de desacato. En consecuencia, se dispone estarse a lo resuelto en auto del 28 de septiembre de 2.022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en el auto precedente del 28 de septiembre de 2.022.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: jameswrey@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00256-00
Asunto :	Incidente de Desacato
Accionante :	José Ignacio Camacho Cortés
Accionada :	Área de Reseña EPC La Picota, Consultorio Jurídico EPC La Picota, Sisipepec-Área de Actividades de Trabajo de La Picota, Área de Atención y Tratamiento de la Picota, Inspector Jaime Camargo Ramos –Jefe de Gobierno de Interno del Centro de Reclusión La Picota-, Director General del INPEC y Área de Correspondencia de La Picota

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 25 de noviembre del 2022 se requirió al señor Dragoneante Horacio Bustamante Reyes –Director Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota-, para que en el término de tres (03) días siguientes a su notificación, rindiera un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela del 20 de septiembre de 2022 y estableciera quienes son los funcionarios competentes dentro de la entidad para el cumplimiento del fallo de tutela, pues esa información no fue suministrada durante el trámite de la acción constitucional y tampoco figura en la página web de la entidad¹.

Vencido el término señalado, el señor Dragoneante Horacio Bustamante Reyes –Director Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota-, no emitió pronunciamiento alguno.

¹ <https://www.inpec.gov.co/web/guest/institucion/directivos/oficina-asesora-de-comunicaciones>

2.- Mediante auto del 06 de diciembre de 2022, este Despacho resolvió admitir el incidente de desacato contra el señor Dragoneante Horacio Bustamante Reyes –Director Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota-, por ser el superior funcional de las personas encargadas de dar cumplimiento al fallo de tutela y por no haber atendido el requerimiento realizado en providencia del 25 de noviembre de 2022 tendiente a identificar a los funcionarios encargados del Área de Reseña y del Área Jurídica (Consultorio Jurídico) de la Picota. Esa decisión fue notificada el 06 de diciembre de 2022 en la dirección electrónica de la entidad accionada.

3.- Con memoriales del 06 y 09 de diciembre de 2022, la responsable del Grupo de Tutelas COBOG acreditó el cumplimiento de lo relacionado con el trámite del duplicado de la cédula de ciudadanía del señor José Ignacio Camacho Cortés.

4.- Vencido el término de traslado otorgado en el auto admisorio del desacato, no se allegó contestación alguna relacionada con las obligaciones impuestas al Área Jurídica (Consultorio Jurídico de la Picota) y tampoco se identificó al funcionario responsable de esa dependencia.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”*.

De conformidad con el artículo 52 del mencionado Decreto, si el incumplimiento persiste el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La interpretación sistemática de esas normas permite concluir que *“cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo”*²

² Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En relación con la finalidad del incidente de desacato ha dicho la Corte Constitucional que *“su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*³.

Ahora bien, como en toda actuación judicial o administrativa, en el incidente de desacato se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todos los involucrados. En virtud de lo anterior, es deber del Juez *“ 1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa (...) 2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; 3) notificar la decisión y, en caso de que haya lugar a ello 4) remitir el expediente en consulta ante el superior”*⁴.

Finalmente, para poder sancionar al funcionario encargado del cumplimiento del fallo es necesario establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva). Ciertamente, siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario *“la responsabilidad de quien incurra en él no puede ser juzgada de manera objetiva, debiendo en todo caso quedar acreditada la negligencia de la persona natural como generadora del incumplimiento del fallo, sin que el juez pueda presumir dicha responsabilidad del solo hecho del incumplimiento”*⁵.

2.- En este caso, mediante fallo del 20 de septiembre de 2022 se tuteló el derecho fundamental de petición del señor José Ignacio Camacho Cortés y se ordenó i) *“al Área de Reseña EPC La Picota, por intermedio de su representante legal o de quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, responda de forma suficiente, efectiva, congruente y oportuna el derecho de petición radicado por el accionante el 22 de junio de 2022 y le notifique el contenido de su decisión”* y ii) *“al Área Jurídica del EPC La Picota, por intermedio de su representante legal o de quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, responda de forma suficiente, efectiva, congruente y oportuna los derechos de petición radicados por el accionante el 06 de junio, el 18 y el 19 de julio de 2022 y le notifique el contenido de su decisión”*.

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 2018. MP. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 2003. MP. Jaime Córdoba Triviño

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), Expediente radicado No.: 25000-23-15-000-2011-01739-01, Actor: Omaira del Carmen Ruiz, Accionado: Instituto de Seguro Social y Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00727-01(AC), Actor: Eduardo Quiñones Baena, Demandado: Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas

Para dar cumplimiento a la orden de tutela, el Área de Reseña EPC La Picota debía responder a la solicitud de colaboración en el trámite de obtención del duplicado de la cédula de ciudadanía de la accionante. Por su parte, el Área Jurídica (Consultorio Jurídico) debía pronunciarse sobre el envío al Juzgado de Ejecución de Penas de la documentación necesaria para la redención de la pena del privado de la libertad.

Ahora bien, mediante memoriales del 06 y 09 de diciembre de 2022, la funcionaria responsable del Grupo de Tutelas COBOG acreditó ante el Despacho que se dio inicio al trámite de duplicado de la cédula y demostró que el mismo culminó con la expedición de la contraseña de duplicado de la cédula de ciudadanía del señor José Ignacio Camacho Cortés. Así mismo, probó que el accionante fue debidamente notificado de las actuaciones surtidas al interior de ese trámite administrativo y que incluso estampó sus huellas dactilares en su nuevo documento de identidad (Archivos No. 007.RespuestaPicota y No.010.CumplimientoDesacato del expediente digital).

Esa situación descrita permite concluir que la dependencia accionada (Área de Reseña) adecuó su comportamiento para dar cumplimiento al fallo de tutela. Con su conducta atendió el requerimiento realizado por el Despacho, pues gestionó y culminó exitosamente el trámite de duplicado del documento de identidad del accionante, con lo cual resolvió de fondo y favorablemente la petición del 22 de junio de 2022 que dio origen a todo el trámite constitucional.

Sin embargo, no puede decirse lo mismo respecto del Área Jurídica (Consultorio Jurídico) del La Picota, pues ninguno de los memoriales remitidos por el Grupo de Tutela COBOG hizo mención al envío de los documentos al Juzgado de Ejecución de Penas para efectos de la redención de pena del accionante. Del mismo modo, el señor Dragoneante Horacio Bustamante Reyes –Director Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota- tampoco se pronunció sobre el cumplimiento de la orden de tutela y ni siquiera identificó al funcionario responsable de acatar el fallo.

Así las cosas, el Despacho procederá sancionar al señor Dragoneante Horacio Bustamante Reyes –Director Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota- y al Representante legal, o quien haga sus veces, del Área Jurídica (Consultorio Jurídico) de La Picota. Al primero por ser el superior funcional de la persona natural encargada del cumplimiento del fallo (artículo 27, Decreto 2591 de 1991) y por desatender el requerimiento tendiente a la identificación personal del responsable. Y al segundo por ser el destinatario inmediato de la orden contenida en el fallo de tutela del 20 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a imponer sanción por desacato de la sentencia de tutela del 20 de septiembre de 2022, emitida por este Juzgado, al representante legal del Área de Reseña EPC La Picota.

SEGUNDO: DECLARAR el desacato a la sentencia de tutela del 20 de septiembre de 2022, por parte del señor Dragoneante Horacio Bustamante Reyes –Director Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota- y del Representante legal, o quien haga sus veces, del Área Jurídica (Consultorio Jurídico) de La Picota.

TERCERO: IMPONER sanción al señor Dragoneante Horacio Bustamante Reyes –Director Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota-, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual vigente equivalente a un millón de pesos M/C (\$1'000.000) al haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela del 20 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho.

Para el cumplimiento de este numeral el señor Dragoneante Horacio Bustamante Reyes – Director Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota- deberá consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo No. 3- 0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura.

El sancionado deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia de consignación, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia. Así mismo, se advierte que la anterior sanción no lo exonera del cumplimiento del fallo judicial del 20 de septiembre de 2022.

CUARTO: IMPONER sanción al Representante Legal, o quien haga sus veces, del Área Jurídica (Consultorio Jurídico) de La Picota, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual vigente equivalente a un millón de pesos M/C (\$1'000.000) al haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela del 20 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho.

Para el cumplimiento de este numeral el Representante Legal, o quien haga sus veces, del Área Jurídica (Consultorio Jurídico) de La Picota deberá consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo No. 3- 0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura.

El sancionado deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia de consignación, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia. Así mismo, se advierte que la anterior sanción no lo exonera del cumplimiento del fallo judicial del 20 de septiembre de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor Dragoneante Horacio Bustamante Reyes –Director Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota- y al Representante legal, o quien haga sus veces, del Área Jurídica (Consultorio Jurídico) de La Picota a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad accionada o por el medio más expedito de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: De conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase la actuación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez:	Luis Alberto Quintero Obando
Expediente.	110013343065-2022-00416-00
Medio de control:	Acción de Cumplimiento
Accionante:	Manuel Alberto Castro Caicedo
Accionada:	Sala Administrativa – Consejo Superior de la Judicatura

REMITE POR COMPETENCIA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El señor **Manuel Alberto Castro Caicedo**, a través de apoderada judicial, presentó acción de cumplimiento contra **la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, para que , en virtud del inciso 3 del artículo 30.8 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 12 del Acuerdo No. 10561 de 2016, esa Corporación ordene al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., sala administrativa , rendir concepto respecto a la procedencia del cambio de radicación del proceso 11001310302820130018001 que cursa en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, por deficiencias de gestión y celeridad.

El proceso fue repartido a este Despacho el 13 de diciembre de los corrientes.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. DE LA COMPETENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el tema lo siguiente:

*“Artículo 155. Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”*

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y **de cumplimiento**, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas...*

Artículo 152. Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*(...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y **de cumplimiento**, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas...* (Negrillas y Subrayado del despacho).

Conforme a lo dispuesto por las normas anteriormente transcritas, el Despacho advierte que, en el presente asunto, la parte demandada es una autoridad del orden nacional: la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En esa medida, resulta aplicable la regla prevista por el artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, para determinar la competencia en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Visto lo anterior, es claro que la presente acción se interpone en contra de una autoridad del orden nacional, razón por la cual, de conformidad con las normas reseñadas, el competente para su conocimiento es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y no este Despacho judicial.

Así las cosas, se configura la falta de competencia de este Despacho para asumir el conocimiento del presente asunto, por lo que será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la medida en que el domicilio declarado por el accionante en su escrito de poder¹ es la ciudad de Bogotá².

En consecuencia, se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme lo establece el artículo 168 del CPACA, atendiendo la calidad de la entidad que integra el extremo pasivo.

Con fundamento en lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previo las constancias de rigor.

¹ Pág. 8, archivo "001Demanda".

² Artículo 3 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00417-00
Accionante	:	Eunises María Acosta Parra
Accionada	:	Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-
Acción	:	Tutela

La señora Eunises María Acosta Parra presentó acción de tutela en contra del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, con el propósito de proteger sus derechos fundamentales de petición y debido proceso. Según manifiesta en su escrito, la entidad no contestó en debida forma las peticiones que radicó los días 29 de septiembre, 02 de octubre, 24 de octubre y 27 de noviembre de 2.022, en las que solicitó “renovación del crédito Fondos – Comunidades Negras, con ID No 4085733 periodo de 2.022-2”

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- **NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al Representante Legal o quien haga sus veces del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, y entregarle copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- **CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal o quien haga sus veces del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, conteste la acción de tutela y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por el accionante.
- 4.- **CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX, informe: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de contestar las peticiones, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.
- 5.- **NOTIFICAR** esta providencia al accionante por el medio más expedito.

6.- TENER como prueba las documentales aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez